

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, por tanto, en este proceso, se dio tal suspensión.

Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así: Durante los días:

HÁBILES: 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21,23, 24, 25, 26, 28,29,30,31 de agosto ; 01, 02, 03, 04, 07,08,09, 10, 11, 14, 15,16,17 de septiembre 2020.

Armenia 19 de agosto de 2020.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ  
Secretaria

Auto 1536  
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00299 00



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

Armenia Q., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Asunto:**

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

## Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de interdicción, fue admitido el día 26 de agosto de 2019, posteriormente se adecuo al trámite a la nueva legislación de la ley 1996 de 2019, requiriendo a la actora para que indicara el estado general del señor Luis Eduardo Arbeláez, si este puede darse a entender, así como indicar si requiere apoyos, la clase de estos y en qué aspectos y los nombres y direcciones de las personas de confianza que deben ser llamadas al proceso.

Por escrito del 6 de diciembre la solicitante pidió adecuar el trámite al del proceso verbal sumario, pero no indicó lo pedido

De manera subsiguiente, el 18 de junio del año 2019, el Juzgado mediante auto requirió a la parte actora, para que allegarán nuevamente el escrito en el que manifestaran la clase de apoyos requeridos por el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, en que aspectos y los nombres y direcciones de las personas de confianza que deben ser llamadas al proceso, concediéndoseles para ello el término de quince (15) días

Posteriormente, por auto del 6 de agosto nuevamente se ordenó requerirla para que diera cumplimiento a las actuaciones faltantes de su parte, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto, so pena de desistimiento tácito. Pese al requerimiento del Juzgado, esta no cumplió con la carga procesal, permaneció en silencio.

Ahora bien respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

*“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así*

*lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09408ecbdb3067897dbde582736377fe1b116f1b14999addb039415d640c2b89**

Documento generado en 06/10/2020 09:57:29 p.m.